

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
(Patrono o Autoridad)

Y

UNIÓN AUTÉNTICA DE EMPLEADOS
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-15-412¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

CASO NÚM: A-05-3036

SOBRE: RECLAMACIÓN (HORAS
EXTRA) - JOSÉ LUIS MORALES
RAMOS

ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de mayo de 2014. El mismo, quedó sometido el 2 de junio de 2014, fecha en que venció el término para someter los respectivos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por el "Patrono": el Lcdo. Obed Morales y la Lcda. Aurivette Deliz; ambos portavoces y asesores legales. Por la "Unión": el Lcdo. Ricardo Goytía, portavoz y asesor legal y José L. Morales Ramos, querellante.

¹ Número administrativo asignado a la Arbitrabilidad Procesal.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA COMPAÑÍA

Si conforme las disposiciones del Convenio Colectivo, procede la reclamación del querellante de recibir el pago de horas extras.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el árbitro determine si la querrela presentada por el Sr. José Morales Ramos procede de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo. De ser así se solicita que se le paguen las horas extras según solicitadas, con cualquier pronunciamiento adicional que entienda pertinente.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es arbitrable procesalmente en relación a los días 8 y 10 de abril de 2005. De determinar que la reclamación de los días 8 y 10 de abril de 2005; no procede se desestimaré el caso en lo relacionado a dichos días. En cuanto a los días 15, 17 y 19 de abril de 2005 que el Árbitro determinará de acuerdo al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la reclamación instada por la Unión procede. De proceder la reclamación el Árbitro proveerá el remedio adecuado.

² Artículo XIII- Sobre Sumisión...

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

III. DISPOSICIONES CONTRCTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO V UNIDAD APROPIADA

...

I. Deberes de los empleados

a. Cada empleado recibirá los deberes específicos de su puesto de acuerdo con su clasificación y normalmente realizará los mismos; disponiéndose sin embargo que en aquellos casos de necesidad el empleado realizará otras labores dentro de su misma clasificación, entendiéndose por necesidad las siguientes situaciones o cualesquiera otras similares a las que se indica más adelante.

1. Situaciones que afecten o que obviamente puedan afectar el servicio o atención al público.
2. Atraso en las funciones normales de la Autoridad.
3. Situaciones de emergencia.

b. ...

ARTÍCULO X HORAS DE TRABAJO

1. ...

12. Será responsabilidad de la A.A.A. confeccionar el itinerario de trabajo en horas extra, en trabajos programados y de trabajos en días feriados según las clasificaciones de los empleados. Cuando la A.A.A. utilice a un empleado para trabajar horas extra cuando no le corresponda conforme el itinerario establecido se le pagarán las mismas al empleado que le hubiese correspondido según el itinerario. En los caso en que los trabajadores o las brigadas estén trabajando en su jornada regular y por necesidad del servicio surja la necesidad de continuar trabajando en la mismo lugar de trabajo, serán éstos los que continuarán trabajando en tiempo extra.

ARTÍCULO IX
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER
QUERELLAS

A. Definiciones

Sección 1- Para propósitos de este artículo, querella(s) significa toda controversia o disputa entre la Unión y la AAA en turno a reclamaciones cubiertas por este convenio, que surjan en la administración, interpretación o aplicación del mismo.

Las querellas deberán ser sometidas y resueltas de conformidad con los procedimientos descritos más adelante.

Sección 2- Las querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.

B. Procedimiento Administrativo

Etapa Informal

Sección 1- Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querella no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de A.A.A. La querella deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio aplicables y el remedio solicitado.

Sección 2. ...

ARTÍCULO XXI
PERSONAL NO REGULAR- (TRANSITORIO)

Condiciones de Reclutamiento

La Autoridad podrá emplear personal regular (Transitorio) en funciones de la Unidad Apropiada en las

siguientes situaciones siempre que no afecte el derecho de sustitución interina de otros empleados:

1. Para sustituir empleados en uso de la siguientes licencias:
 - a) Enfermedad
 - b) Accidente de Trabajo
 - c) Militar
 - d) Maternidad
 - e) Sin Sueldo
 - f) Judicial
 - g) Deportiva
 - h) Empleados Suspendidos o Destituídos con casos ante el Comité de Querellas.
2. Para sustituir empleados en vacaciones programadas, si en la misma unidad y sitio de trabajo no hay suficientes puestos de tareas similares que ameriten la creación de un puesto "at large" para sustituir en vacaciones y si no se viola el derecho de sustitución interina de empleados unionados en cuyo caso se utilizará el empleado no regular, (Transitorio) en el puesto inferior.
3. ...

IV. HECHOS

1. El Sr. José Ramos, aquí querellante, ocupa un puesto de Operador de Plantas en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
2. El Querellante se encuentra asignado a la planta del barrio Nuevo Bayamón.
3. El Querellante reclama que los días 8 y 10 de abril de 2005, en el turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.; y los días 15, 17 y 19 de abril de 2005, en el turno de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., le correspondía trabajar a él dichos turnos.
4. Dichos turnos fueron trabajados por el Operador de Plantas "at large" Tito Aguayo.

5. La Unión, al no estar de acuerdo con las acciones tomadas por la Autoridad, radicó la querrela de autos ante este foro el 9 de junio de 2005.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión argumentó que la determinación de la Autoridad de asignar al Sr. Tito Aguayo a trabajar los días 8, 10, 15, 17 y 19 de abril de 2005, con el propósito de cubrir un puesto vacante violenta las disposiciones del Convenio Colectivo. Alegó que el señor Aguayo no podía realizar las funciones de un puesto vacante por este ser un Operador de Planta "at large". Indicando que el operador "at large" solo está para cubrir a otros operadores que se encuentran en licencia por vacaciones, enfermedad u otro tipo de licencia. Además, planteó que el asignar al señor Aguayo los turnos antes mencionados violenta el derecho del Querellante a trabajar horas extras.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que no incurrió en violación del Convenio Colectivo cuando asignó los turnos de trabajo de los días 8, 10, 15, 17 y 19 de abril de 2005 al empleado Tito Aguayo y no al Querellante. Además, argumentó la falta de jurisdicción indicando del Árbitro para atender cualquier reclamo sobre los días 8 y 10 de abril de 2005; por estos ser tardíos y fuera del término de diez (10) días que establece el Convenio Colectivo.

Arguyó que el Artículo IX sección B (1) le concede al empleado un término de (10) días laborables a partir de los hechos para radicar la querrela ante su supervisor inmediato. Por lo cual, cuando la querrela fue presentada ante el supervisor inmediato del Querellante, el 28 de abril de 2005, la misma se encontraba prescrita en cuanto a la

reclamación de los días 8 y 10 de abril de 2005. Por lo que, deben ser adjudicadas de forma automática a favor de la Autoridad.

Examinada la posición de la Autoridad es preciso atender el planteamiento de falta de jurisdicción levantado por ésta, relacionado a los días 8 y 10 de abril de 2005. Veamos.

Sobre este particular, el Convenio Colectivo, en su Artículo IX Sección B (1), supra, es claro al establecer un término de diez (10) días laborables a partir de los hechos, que afectan al empleado; para que éste radique una querrela ante su supervisor inmediato. Si dicha querrela no es presentada dentro del término acordado la misma debe ser resuelta a favor de la Autoridad. Por lo tanto, si la querrela fue sometida ante el supervisor inmediato del empleado el 28 de abril de 2005; el término ya se encontraba vencido para cualquier reclamación relacionada a los días 8 y 10 de abril de 2005.

En esencia la Autoridad lo que plantea es una arbitrabilidad procesal; toda vez que lo argumentado es que la reclamación fue hecha fuera del termino acordado por las partes en el Artículo IX, supra.

Al examinar (el Exhibit 5 conjunto), la carta dirigida por el Querellante a su supervisor inmediato iniciando la querrela de autos, la misma fue entregada el 28 de abril de 2005. Por lo tanto, tenemos que concluir que el caso no es arbitrable procesalmente en lo relacionado a los días 8 y 10 de abril; toda vez que la reclamación debió ser instada dentro de un término de diez (10) días laborables, de surgir el reclamo de dichos días. Es más, aun teniendo jurisdicción conforme a lo dispuesto en el Artículo IX, supra, tendríamos que emitir una determinación a favor de la Autoridad. Cabe

señalar que conforme a lo dispuesto en el Artículo IX, supra, el incumplimiento de los términos establecidos para radicar una reclamación conlleva que la misma sea adjudicada de forma automática a favor de la Autoridad. Debemos recordar que en las relaciones obreropatronales la existencia de dicho lenguaje en los convenio colectivos no es algo nuevo. De hecho, la existencia de este tipo de cláusula obliga al Árbitro a adjudicar el reclamo sin entrar en los méritos de la misma y en menos cabo de la parte que incumple con los términos acordados.

En cuanto a los restantes días reclamados por el Querellante, concluimos que el primer paso ante el supervisor inmediato fue instado dentro del término de diez (10) días acordado en el Artículo IX, supra. Por cuanto, estamos en posición de resolver si procede o no el reclamo instado por la Unión relacionado a los días 15, 17 y 19 de abril de 2005.

Analizada y aquilatada la prueba ante nos, concluimos que la Autoridad no incurrió en violación alguna de las disposiciones del Convenio Colectivo al asignar los trabajos del 15, 17 y 19 al Sr. Tito Aguayo. Cónsono con lo anterior, determinamos que la reclamación de asignación de horas extras instada por la Unión en este caso de autos no procede. Veamos.

Aunque el Querellante fundamenta su reclamación en Artículo XXI Personal No Regular- (Transitorio) para alegar que el empleado "at large" esta exclusivamente para sustituir a los empleados que están en vacaciones. Es preciso notar que esta disposición del Convenio Colectivo se refiere a los empleados transitorios. Cabe señalar que tampoco encontramos disposición alguna que establezca que los empleados "at large"

se utilizaran únicamente y exclusivamente para sustituir a empleados en licencia por vacaciones. Por lo que, nos reafirmamos en nuestra determinación y concluimos que la Autoridad no violó las disposiciones del Convenio Colectivo.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Examinado el Convenio Colectivo y la prueba presentada, determinamos que no procede la reclamación instada en el caso de autos. Se procede a desestimar la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 26 de agosto de 2014.



BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 26 de agosto de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UNION INDEP AUTENTICA (UIA)
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO RICARDO J GOYTIA DIAZ
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONZO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDA LORA J ESPADA MEDINA
DIRECTORA REC HUMANOS Y RELACIONES LAB
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO OBED MORALES COLON
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDA AURIVETTE DELIZ
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III